

OEA/Ser.L/V/II.164
Doc. 132
7 septiembre 2017
Original: español

INFORME No. 111/17
PETICIÓN 883-07
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROSARIO BEDOYA BECERRA
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2098 celebrada el 7 de septiembre de 2017
164º período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 111/17. Petición 883-07. Admisibilidad. Rosario Bedoya Becerra.
Colombia. 7 de septiembre de 2017.



INFORME No. 111/17
PETICIÓN 883-07¹
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 ROSARIO BEDOYA BECERRA
 COLOMBIA
 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Daniel Emilio Mendoza y John Freddy Bustos Lombana
Presuntas víctimas:	Rosario Bedoya Becerra
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 11 (protección de la honra y dignidad), 14 (rectificación o respuesta), 17 (protección de la familia), 18 (nombre), 21 (protección judicial), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; artículo 13 del Protocolo de San Salvador; y otros tratados internacionales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Fecha de presentación de la petición:	11 de julio de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	7 de agosto de 2007, 31 de agosto de 2007, 1 de octubre de 2007 y 19 de octubre de 2011
Fecha de notificación de la petición al Estado:	20 de octubre de 2011
Fecha de primera respuesta del Estado:	26 de enero de 2012
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	23 de febrero 2012 y 27 de julio de 2012
Observaciones adicionales del Estado:	20 de julio de 2012 y 11 de abril de 2014

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención" o "Convención Americana".

³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Interamericana contra la Corrupción, Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del mismo instrumento
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 14 de febrero de 2007
Presentación dentro de plazo:	Sí, 11 de julio de 2007

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios sostienen que la Sra. Rosario Bedoya Becerra (en adelante “la presunta víctima” o “la Sra. Bedoya”) se desempeñó como vicepresidenta financiera, un cargo de libre nombramiento y remoción, en la Empresa Colombiana de Vías Férreas (en adelante “la empresa” o “FERROVIAS”) desde el 21 de mayo de 1996 hasta que fue declarada insubsistente el 7 de julio de 1998. Alegan que el despido de la Sra. Bedoya se debió a un concepto negativo que entregó al presidente de la empresa respecto de la adjudicación de un contrato a un tercero.

2. Frente a su despido, la Sra. Bedoya presentó una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual el 25 de abril de 2002 declaró la nulidad del acto de insubsistencia y ordenó su reintegro al cargo. Contra esta decisión FERROVIAS presentó un recurso de apelación, argumentando que no existía respaldo probatorio para considerar la nulidad del acto. Este recurso fue decidido el 11 de septiembre de 2003 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que decidió revocar la sentencia de primera instancia, por considerar que la Sra. Bedoya no cumplió con la carga procesal de demostrar que su despido fue el resultado de un acto de desviación de poder.

3. Ante esta decisión adversa, la presunta víctima interpuso una acción de tutela por violación del debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a la igualdad. El 4 de noviembre de 2004 la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidió que la acción de tutela resultaba improcedente, afirmando que no es posible utilizar este recurso como medio para controvertir una decisión judicial. La presunta víctima apeló este fallo, el cual fue confirmado por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante decisión del 21 de abril de 2005.

4. La Sra. Bedoya acudió entonces a la Corte Constitucional, la cual mediante sentencia T-902 del 1 de septiembre de 2005, revocó el fallo del 21 de abril de 2005 y dejó sin efecto el del 11 de septiembre de 2003, por considerar que el Consejo de Estado no valoró elementos probatorios relevantes para sustentar esas decisiones. En cumplimiento del nuevo examen del caso de la Sra. Bedoya ordenado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de noviembre de 2005, resolvió nuevamente revocar la decisión de primera instancia del 25 de abril de 2002, argumentando que el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa; que en el caso no se encontraba probada la desviación de poder; y que la prueba que la Corte Constitucional consideró omitida no generaba un cambio en el sentido del fallo.

5. Los peticionarios señalan que la Sra. Bedoya solicitó reiteradamente al Consejo de Estado abrir un incidente de desacato; sin embargo éste negó consistentemente dicha solicitud por considerar que su decisión del 17 de noviembre de 2005 cumplió con los lineamientos de la decisión de la Corte Constitucional. Posteriormente, el 6 de septiembre de 2006 la Corte Constitucional emitió un auto en el que solicitó al Consejo de Estado el cumplimiento de la sentencia T-902/05; declaró ejecutoriada la sentencia original del 25

de abril de 2002; y ordenó a FERROVIAS acatar el fallo. Como reacción, el 20 de septiembre de 2006 el Consejo de Estado señaló que el referido auto de la Corte Constitucional excede sus competencias. Por otro lado, la Sra. Bedoya presentó un derecho de petición a FERROVIAS solicitando el cumplimiento de la sentencia de tutela de la Corte Constitucional; sin embargo, la empresa se negó amparándose en las decisiones del Consejo de Estado. Asimismo, la Corte Constitucional mediante auto del 14 de febrero de 2007 solicitó a FERROVIAS el cumplimiento de la sentencia T-902/05 y del auto del 6 de diciembre de 2006. El 13 de junio de 2007, FERROVIAS respondió a la Corte Constitucional que no existía un desacato, teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado.

6. Los peticionarios aducen que la controversia surgida a nivel interno entre los más altos tribunales de la jurisdicción administrativa y la constitucional, dio lugar al fenómeno conocido como “choque de trenes”, en medio del cual la presunta víctima sufrió una situación de incertidumbre jurídica, y de falta de adjudicación eficaz de sus derechos. En el marco de un proceso que se extendió por casi nueve años, generándole un perjuicio económico a ella y a su familia, y un daño igualmente considerable en su carrera profesional.

7. Por su parte, el Estado indica que el 12 de diciembre de 2007 la empresa estatal FERROVIAS, ya inmersa en un proceso de liquidación, ordenó el reintegro de la Sra. Bedoya a su cargo de vicepresidenta y la cancelación de los salarios y prestaciones dejados de percibir, con sus aumentos, reajustes y deducciones establecidos en la ley, desde la fecha de su desvinculación hasta dicho reintegro. Señala que el 14 de diciembre del mismo año la Sra. Bedoya tomó posesión del cargo; y que el 20 de diciembre, mediante resolución No. 0000172, el liquidador de la entidad autorizó el pago de los mencionados salarios y prestaciones dejados de percibir por la Sra. Bedoya.

8. Así, el 14 de febrero de 2008 la Sala Sexta de revisión de la Corte Constitucional resolvió, mediante auto A-039/08, dar por cumplida su sentencia de tutela del 1 de septiembre de 2005 por parte de la empresa estatal FERROVÍAS. Sobre esta base, Colombia considera que la petición resulta improcedente en atención a los hechos sobrevinientes a su presentación, ya que resultaría demostrado que la controversia que dio lugar a la petición fue resuelta a nivel interno en favor de la presunta víctima.

9. El Estado aduce que la presente petición configura una cuarta instancia, ya que las decisiones adoptadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo fueron motivadas y fundamentadas en la legislación vigente y en todo el acervo probatorio obrante en el expediente del caso de la Sra. Bedoya, incluyendo las pruebas que la Corte Constitucional ordenó fueran tenidas en cuenta. Por lo tanto, aduce que las decisiones fueron tomadas en respeto del debido proceso; y que los peticionarios pretenden que la Comisión vuelva a valorar las pruebas ventiladas en el proceso interno, en un sentido contrario al que lo hicieron los tribunales nacionales, que en definitiva revise las decisiones que éstos adoptaron. Por último, solicita a la CIDH que limite el ejercicio de su competencia al conocimiento de eventuales violaciones a la Convención Americana.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. Los peticionarios alegan que los recursos judiciales internos se agotaron con la decisión de la Corte Constitucional del 14 de febrero de 2007. Por su parte, el Estado no controvertió este planteamiento relativo al agotamiento de los recursos internos, ni la presentación oportuna de la petición dentro del plazo establecido por la Convención Americana.

11. En atención a estas consideraciones, y luego de analizar la información disponible en el expediente de la petición, especialmente la relativa a al proceso de cumplimiento que forma parte central del presente asunto, la Comisión considera que los recursos internos quedaron definitivamente agotados con el auto que dio por cumplida la sentencia de tutela emitido por la Corte Constitucional el 14 de febrero de 2008. Asimismo, en atención a que la petición fue recibida en la CIDH el 13 de julio de 2007, la misma cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

12. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por los peticionarios, y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, si bien de acuerdo al Estado la sentencia T-902 del 1 de septiembre de 2005 fue cumplida -más de dos años después de haberse dictado-, los alegatos relacionados con el tiempo transcurrido desde la demanda inicial interpuesta por la peticionaria hasta la decisión que dio por cumplida dicha sentencia -más de seis años-, y en particular el presunto retardo en la ejecución de las decisiones judiciales resultado del “choque de trenes”⁵ entre las altas cortes, caracterizan posibles violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de dicho tratado sin perjuicio de la Sra. Rosario Bedoya Becerra, que requieren un análisis en la etapa de fondo.

13. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 10 (Derecho a Indemnización), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 14 (Derecho de Rectificación o Respuesta), 17 (Protección a la Familia), 18 (Derecho al Nombre), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención Americana; así como del artículo 13 del Protocolo de San Salvador, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

14. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

15. Por otra parte, en relación con los demás instrumentos internacionales alegados por los peticionarios, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dichos tratados, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, a los 7 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

⁵ En este sentido, la controversia planteada en la presente petición es sustancialmente similar a la ya analizada en el mismo sentido por la CIDH en: CIDH, Informe No. 1/04 (Admisibilidad), Petición 4391/02, Sergio Emilio Cadena Antolinez, Colombia, 24 de febrero de 2004, párr. 21; y CIDH, Informe No. 44/08 (Fondo), Caso 12.448, Sergio Emilio Cadena Antolinez, Colombia, 23 de julio de 2008, párrs. 53-55.